

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Gabriel Andrés Marín Castro.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad.

Radicado: 11001400303220220097700.

Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal al derecho de petición, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado su derecho de petición radicado el 22 de agosto de 2022, por el cual solicitó copia de todo el expediente con radicado 711 de 2020.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de fondo y de forma concreta su petición.

La Secretaría Distrital de Movilidad imploró negar el amparo comoquiera no existe violación al derecho ya que contestó de fondo y de forma completa la solicitud allegada, pues remitió al correo electrónico del accionante la totalidad del expediente requerido, por lo que solicitó negar el amparo por constituirse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque considera que la accionada ha vulnerado su derecho a presentar peticiones, al no contestar en tiempo su solicitud, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 22 de agosto de 2022, y que la entidad accionada lo contestó de forma efectiva y completa el 30 de septiembre hogaño, en ella se le da respuesta a lo solicitado, y se le remite la totalidad del expediente, contestación debidamente comunicada vía correo electrónico, en la fecha prenotada.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a

¹ Sentencia, T-001 de 1992

que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado". (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvieron las pretensiones presentadas, y se remitió copia del expediente pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Gabriel Andrés Marín Castro, por constituirse un hecho superado, de acuerdo a lo señalado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0585e7b11f15e31fb6dcc96471f676eddbdb952e43158b9cb9a3d108a6f5404**

Documento generado en 06/10/2022 07:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>